



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00107 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES GALLEGO TANGARIFE
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -
INCODER (Hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
"ANT")

I. Asunto

Procedè el Despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo de un Recurso de Reposición interpuesto el 22 de mayo de 2018 (fols. 683 a 684) por el Doctor LEYMER SAID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ abogado inscrito en la firma LITIGAR PUNTO COM S.A, contra el auto del 16 de mayo de 2018 (fol. 671), por medio del cual, entre otros, se reconoció personería a la doctora ROSA INÉS LEÓN GUEVARA como apoderada de la entidad demandada, en virtud del poder otorgado por la ANT a la citada firma.

II. Antecedentes

Afirma el memorialista que el poder obrante a folio 650, la doctora Natalia Andrea Hincapié Cardona, quien ostenta la calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras confirió poder a la sociedad LITIGAR PUNTO COM a fin de ejercer la defensa de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, y no a la doctora Rosa Inés León Guevara, quien conforme al Certificado de Cámara y Comercio² es la representante legal de la sociedad.

Así mismo, manifiesta que si bien, la aceptación del poder es firmada por Litigar Punto Com sin indicarse el profesional que asumirá la defensa de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, en el certificado de existencia y

² Fols. 651 a 660

representación legal están relacionados los profesionales inscritos a la empresa³, quienes podrán comparecer al proceso una vez se reconozca personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM.

Finalmente, solicita se revoque el auto del 16 de mayo de 2018, toda vez que está en desacuerdo cuando el Despacho en dicha providencia indica "...se reconoce personería a la abogada ROSA INÉS LEÓN GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.882 y T.P 99.395, en atención al poder otorgado por la Agencia Nacional de Tierras a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A (fol. 650 C. 04), en consecuencia no es necesario pronunciarse frente a la renuncia de la anterior apoderada visible a folio 643. ...", y en su lugar, solicita se reconozca personería jurídica a la empresa LITIGAR PUNTO COM para actuar dentro del proceso en defensa de los intereses de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

III. Consideraciones

De entrada advierte el Despacho que negará lo solicitado por el memorialista por no ser procedente, toda vez que no le asiste razón cuando manifiesta que una vez sea reconocida personería jurídica conforme al artículo 75 del Código General del Proceso a la empresa LITIGAR PUNTO COM, podrán comparecer al proceso los abogados que aparecen en el certificado de existencia y representación legal y aquellos abogados a los que la sociedad le otorgue sustitución de poder.

Pues bien, frente a tal argumento debe dejarse de presente que el trámite del presente proceso debe seguirse conforme al régimen jurídico anterior a la Ley 1437 de 2011, esto es, Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 - y

³ Fol. 678
LTAO

Código de Procedimiento Civil⁷, lo que impide aplicar el Código General del Proceso, al solicitar reconocer personería a la mencionada sociedad de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en sus artículos 63 al 70, no consagran la posibilidad de designar como mandatario a una persona jurídica, en consecuencia, frente a tal petición, el Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A, como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; no obstante, la abogada inscrita a quien le fue reconocida personería podrá sustituir el poder conforme a las normas del C.P.C, que se reitera es el régimen aplicable a este proceso.

Además, debe recordarse que anteriormente, el poder allegado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁸, la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A determinó el nombre del abogado adscrito que asumiría la defensa, el cual se le reconoció personería en el auto de fecha 29 de agosto de 2017 visible a folio 620.

Por lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

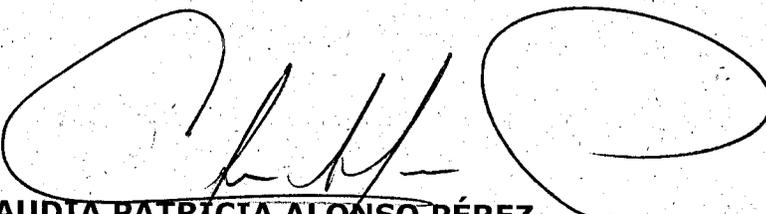
PRIMERO: **NEGAR** lo solicitado por el abogado LEYMER SAID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

⁷ Así también lo ha determinado el Consejo de Estado, para lo cual pueden consultarse las siguientes providencias: CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017. C.P. Dra MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877).
CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. HERNAN ANDRADE RINCÓN. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563).

⁸ Fol .609

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del auto del 16 de mayo de 2018, una vez cumplido el término allí referido.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

LTAO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD.: 50 001 23 31 000 2010 00107 00
DTE: JULIÁN ANDRES GALLEGU TANGARIFE
DDO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
- INCODER (Hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
"ANT")